

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-023/2016

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE DURANGO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA
AGUIRRE, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN Y TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-023/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por José Ramón Enríquez Herrera, por su propio derecho, en contra del Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral local, por la omisión, negativa u ocultamiento del emplazamiento, en tiempo y forma, de las quejas o denuncias en contra del mismo.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, José Ramón Enríquez Herrera, presentó *per saltum*, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano en contra del Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral local, por la omisión, negativa u ocultamiento del emplazamiento, en tiempo y forma, de las quejas o denuncias en contra del mismo.

2. Actuación de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En misma fecha, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la impugnación de mérito, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho órgano jurisdiccional, con fecha tres de marzo posterior, acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo.

3. Reencauzamiento a este Tribunal. Por acuerdo dictado por dicho órgano jurisdiccional el once de marzo de dos mil dieciséis, se determinó reencauzar el medio de impugnación, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Durango resolviese lo que en Derecho corresponda en la causa de mérito.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El quince de marzo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente de la impugnación en comento, así como sus anexos.

5. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente **TE-JDC-023/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

6. Radicación y requerimiento. El diecinueve de marzo, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la autoridad responsable, información diversa, indispensable para la sustanciación y

resolución del medio de impugnación. Con fecha veintiuno de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de marzo del presente año, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio que nos ocupa, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por José Ramón Enríquez Herrera, por su propio derecho, en contra del Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral local, por la omisión, negativa u ocultamiento del emplazamiento, en tiempo y forma, de las quejas o denuncias en contra del mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de éste, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, por tanto, a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El Juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado, es considerado de tracto sucesivo, por lo que estos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el presente caso, a decir del promovente, el acto que se impugna, consiste en una omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral local, por la negativa u ocultamiento del emplazamiento, en tiempo y forma, de las quejas o denuncias interpuestas que se encuentran en su poder y que obran en su contra.

c) Legitimación e interés jurídico. Son parte en el Juicio TE-JDC-023/2016, el actor José Ramón Enríquez Herrera, quien comparece por su propio derecho; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable lo es el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia,

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el Juicio de mérito; máxime que aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado y acceder a un cargo público de elección popular.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada el enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravio. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé que se deban transcribir los agravios en su totalidad, sino que conste el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

En tal virtud, dentro de la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y los mismos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte el siguiente agravio:

El actor sustancialmente, se adolece del hecho que la autoridad responsable, no ha admitido aquellas denuncias que posiblemente existen en su contra y que obran en poder del Consejo Municipal Electoral Durango.

Estimando que el plazo dentro de un procedimiento especial sancionador para admitir o desechar una denuncia, no debe ser mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que la queja se presente; y derivado de ello se emplace a las partes, en virtud de ser un procedimiento sumario.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Dicha aseveración realizada por el promovente, deviene de estimar que si bien en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro del Capítulo relativo al Procedimiento Especial Sancionador, no se señala plazo alguno para admitir la demanda o desecharla; considera que debiera aplicarse supletoriamente lo estipulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación al plazo otorgado al denunciante de veinticuatro horas, previo requerimiento del Magistrado Instructor dentro de la sustanciación de un expediente, para que se subsanen requisitos al escrito del medio de impugnación correspondiente.

Aunado a lo anterior, el actor aduce que de igual manera debiera aplicarse supletoriamente, al caso en particular, lo contenido en el artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la Secretaría Técnica debe admitir o desechar una denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

En consecuencia, la omisión de la responsable de admitir, en su caso, las denuncias que pudieran existir en contra del enjuiciante, y derivado de ello, la omisión de emplazarlo a los procedimientos especiales sancionadores correspondientes, -a juicio del promovente- lo deja en un estado de indefensión, y con ello se vulnera su garantía de audiencia, y el acceso a una tutela judicial efectiva.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado y acceder a un cargo público de elección popular.

De resultar fundado el agravio hecho valer por el promovente, daría lugar a ordenar a la responsable que del análisis respectivo de las denuncias que

se encuentren en su poder en contra del promovente, determinase desecharlas o admitirlas; y en el caso de ser procedente el segundo de los supuestos, se emplace a José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de denunciado, así como al denunciante, en los procedimientos especiales sancionadores que se sigan en su contra, se realicen las audiencia de pruebas y alegatos que correspondan, y se proceda a formular los proyectos de resolución pertinentes, para los efectos que estime conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio aducido por el actor, lo conducente será sostenerse la legalidad y constitucionalidad del actuar de la responsable.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

Sirve de sustento para dicha determinación, las tesis XLIV/98 y XLV/98 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución

impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se analizará el agravio hecho valer por el actor, en función de los siguientes argumentos:

El actor sustancialmente, se adolece del hecho de que la autoridad responsable, no ha admitido aquellas denuncias que posiblemente existen en su contra y que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Durango.

Estimando que el plazo dentro de un procedimiento especial sancionador para admitir o desechar una denuncia, no debe ser mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que la misma se presente; y derivado de ello se emplaza a las partes, en virtud de ser un procedimiento sumario.

Dicha aseveración realizada por el promovente, deviene de estimar que si bien en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro del Capítulo relativo al Procedimiento Especial Sancionador, no se señala plazo alguno para admitir la demanda o desecharla; considera que debería aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 20, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación al plazo otorgado al denunciante -de veinticuatro horas-, previo requerimiento del Magistrado Instructor dentro de la sustanciación de un expediente, para que se subsanen requisitos al escrito del medio de impugnación correspondiente.

Aunado a lo anterior, el actor aduce en el mismo sentido, que sería pertinente aplicar supletoriamente, al caso en particular, lo contenido en el artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que señala que la Secretaría Técnica debe admitir o desechar una denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Por tanto, a juicio del promovente, la omisión de la responsable de admitir, en su caso, las denuncias que pudieran existir en su contra, y derivado de ello, la omisión de emplazarlo a los procedimientos especiales sancionadores correspondientes, lo deja en un estado de indefensión, y con ello se vulnera su garantía de audiencia, y el acceso a una tutela judicial efectiva.

Se considera necesario, partir del contenido del informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable en fecha veintinueve de febrero de la

presente anualidad, remitido a la sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual advirtió la existencia de cinco Procedimientos Especiales Sancionadores en contra del José Ramón Enríquez Herrera, presentados en fecha catorce y veinte de febrero anteriores, con las siguientes claves de identificación: **CME/DURANGO/PES-005/2016**, **CME/DURANGO/PES-006/2016**, **CME/DURANGO/PES-007/2016**, **CME/DURANGO/PES-008/2016** y **CME/DURANGO/PES-009/2016**, contenidos a fojas 0029 a 0290.

Ahora bien, al reencauzarse el presente asunto al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, el Magistrado Instructor estimó necesario requerir a la responsable, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo, que informara respecto al estado procesal que guardan los Procedimientos Especiales Sancionadores anteriormente señalados.

Por lo que el veintiuno de marzo siguiente, la responsable informó a este Tribunal, que en relación al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CME/DURANGO/PES-005/2016**, emitió resolución en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, en lo que atañe a los procedimientos restantes, **CME/DURANGO/PES-006/2016**, **CME/DURANGO/PES-007/2016**, **CME/DURANGO/PES-008/2016** y **CME/DURANGO/PES-009/2016**, manifestó que a la fecha se encontraba pendiente la admisión o desechamiento de los mismos, por estar pendiente su estudio, así como también a las excesivas cargas de trabajo y falta de personal para su pronta y expedita sustanciación; informe contenido a fojas 0000327 a la 0000890.

A las constancias de autos referidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

De lo anterior, se advierte por parte de esta Sala Colegiada, que en la especie, subsiste la materia de impugnación, únicamente en lo que se

refiere a los Procedimientos Especiales Sancionadores de claves **CME/DURANGO/PES-006/2016**, **CME/DURANGO/PES-007/2016**, **CME/DURANGO/PES-008/2016** y **CME/DURANGO/PES-009/2016**, por no existir pronunciamiento por parte de la responsable en relación al desechamiento o admisión de los mismos y en consecuencia de este último, el emplazamiento al denunciado, es decir, a José Ramón Enríquez Herrera.

Ahora bien, se estima necesario para el estudio del presente agravio, hacer referencia a lo estipulado por los artículos 4, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que interesa, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 4

1. **En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Partidos².**

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

ARTÍCULO 385

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 386

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

² Lo subrayado y en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.
7. **Cuando admita la denuncia**³, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 387

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

³ Lo subrayado y en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

ARTÍCULO 388

- 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
- 2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 389

- 1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
 - I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
 - II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
 - III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;
 - IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y
 - V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.
- 2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.”

En ese sentido, este Tribunal advierte que el promovente parte de una premisa equivocada en lo tocante a manifestar que la responsable una vez que le es remitida una denuncia dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, debe admitirla o desecharla en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que la misma se presente; al estimar que la autoridad debe aplicar en el caso concreto supletoriamente lo contenido en el artículo 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que en dicho precepto, se fija un plazo otorgado al actor -de veinticuatro horas-, previo requerimiento del Magistrado Instructor dentro de la sustanciación de un expediente, para que se subsanen requisitos al escrito del medio de impugnación correspondiente.

Esto es así, pues no resulta aplicable de manera supletoria, lo estipulado en el artículo de referencia, por no encontrarnos en la especie ante la hipótesis contenida en el mismo, puesto que la *litis* planteada en el presente juicio, versa sobre la admisión o desechamiento de una denuncia en un procedimiento especial sancionador; y no sobre subsanar requisitos al escrito inicial, previo requerimiento de la autoridad resolutora.

Caso contrario, lo es que dentro del agravio esbozado por el actor, en lo referente al plazo dado para el pronunciamiento por parte de la responsable, en la admisión o desechamiento de la denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, estime que debe ser aplicada supletoriamente, lo que para el mismo supuesto determina el artículo 471, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 471.

(...)

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción**⁴. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

(...)"

Lo anterior es así, pues del contenido del Capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango relativo al Procedimiento Especial Sancionador, no se advierte la existencia de un plazo otorgado a la autoridad administrativa electoral competente, para que una vez que la denuncia le haya sido remitida, se pronuncie sobre su admisión o desechamiento.

Sin embargo, ante la existencia de supuestos no contemplados por la ley en comento, el artículo 4, numeral 1, antes transcrito, de la Ley sustantiva electoral, es clara al determinar que lo no previsto en tal ordenamiento, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, en el caso concreto, la responsable debió haberse pronunciado en cuanto a la admisión o desechamiento de las denuncias que le han sido remitidas, en contra de José Ramón Enríquez Herrera, las cuales obran en los expedientes de claves **CME/DURANGO/PES-006/2016**, **CME/DURANGO/PES-007/2016**, **CME/DURANGO/PES-008/2016** y **CME/DURANGO/PES-009/2016**, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** posteriores a su recepción, tal como lo determina el artículo 471, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se observa que es excesivo el tiempo que ha tardado la autoridad responsable para pronunciarse al respecto.

⁴ Lo subrayado y en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, pues todas las actuaciones de las autoridades deben basarse en el principio fundamental de la legalidad, es decir, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a lo que la ley vigente le mandata, atendiendo a su jurisdicción.

Por tal motivo, al no existir un pronunciamiento por parte de la responsable, en relación a la admisión o desechamiento de las denuncias en contra del promovente, que se siguen bajo su competencia, es dable, establecer que **la autoridad administrativa electoral municipal, incurrió en una omisión.**

Debe entenderse por *omisión administrativa*, aquellas abstenciones por parte de la autoridad que produzcan efectos jurídicos respecto de la misma, esto es, se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.

Lo anterior, trae como consecuencia, una privación al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva y al derecho de audiencia del enjuiciante, pues él mismo cuenta con la posibilidad de acudir al sistema previsto para la resolución y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.

Es decir, que por este principio de acceso a la justicia podemos entender la acción, ante una controversia o la **necesidad de esclarecimiento de un hecho**, acudiendo a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos.

Por ello, la autoridad responsable, al tener la obligación de actuar conforme a lo que le mandata la Ley Sustantiva Electoral local, y en el caso en particular, frente a la ausencia de plazo para la admisión o desechamiento de la denuncia en un Procedimiento Especial Sancionador, debe atender al plazo señalado para ello en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues así lo dispone la propia ley en cuanto a su supletoriedad.

Lo anterior garantiza la celeridad y pronta resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, dado que si se deja al libre arbitrio de la autoridad administrativa electoral competente, el plazo para la admisión o desechamiento de una denuncia, se pueden producir daños irreparables dentro del proceso electoral local.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que el presente motivo de disenso resulta **fundado**, por las consideraciones antes expuestas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo fundado y motivado en el estudio de fondo, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es **ordenar** a la responsable que en un término no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre el desechamiento o admisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificados con claves **CME/DURANGO/PES-006/2016**, **CME/DURANGO/PES-007/2016**, **CME/DURANGO/PES-008/2016** y **CME/DURANGO/PES-009/2016**, que se siguen en contra de José Ramón Enríquez Herrera; y en caso de ser procedente el último de los supuestos, sustanciar los procedimientos conforme a los plazos y términos establecidos para ello en la norma electoral aplicable; asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable, para que una vez hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de este Tribunal, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**.

Aunado a ello, y como se ha advertido en el Considerando que antecede, el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral local, incurrió en una omisión administrativa, que trae como consecuencia un menoscabo en el derecho fundamental del promovente de acceso a la justicia, pues en los Procedimientos Especiales Sancionadores sobre los que subsiste la materia de impugnación, presentados el catorce y veinte de febrero de la presente anualidad, no se advierte a la fecha su admisión o desechamiento. Motivo por el cual y tomando como precedente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-10/2016, se **amonesta públicamente** a la responsable, para que en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos legales estipulados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser supletoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que respecta al plazo para la admisión o desechamiento de una denuncia dentro de un Procedimiento Especial Sancionador; **ordenando** que la amonestación de referencia, sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** a la responsable que en un término no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie acerca del desechamiento o admisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que se siguen en contra de José Ramón Enríquez Herrera, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la responsable, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**- - - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS